

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**¡Ejército del mar, que de la nada forjas la formación de nuevas naves del Imperio!**

(Palabras del Caudillo).

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1939 prescribiendo la competencia en el Ramo de Divisas y creando el Instituto Español de Moneda Extranjera.

La fecunda experiencia lograda durante la guerra en materia de divisas y de comercio exterior, aconseja en el momento presente una reforma orgánica por demás justificada: la fusión bajo un mismo mando y en el cuadro de una misma disciplina de los dos servicios citados. Ofrecen ambos relaciones tan estrechas y se influyen tan recíprocamente, que una división de competencias ministeriales repugna a los principios de la buena organización. En tal coyuntura, es de todo punto necesario dar al organismo encargado de la administración de divisas el rango y condición jurídica que su propio fin impone. El Comité de Moneda Extranjera tiene que ser en lo futuro un Instituto dotado de personalidad y capacidad, en consonancia con la importante misión que en la economía nacional ha de cumplir. Y porque su función está más ligada a la economía del país que a los fines específicos de la Hacienda pública, es conveniente integrarlo en la línea jerárquica del Ministerio de Industria y Comercio.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo 1.º La competencia en el Ramo de divisas se atribuye para lo sucesivo al Ministerio de Industria y Comercio. En consecuencia, las facultades asignadas al Ministerio de Hacienda por las disposiciones vigentes, en relación con dicho Ramo, se considerarán vinculadas al Ministerio de Industria y Comercio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá entender:

a) Al Consejo de Ministros, en cuanto se refiera a exportaciones de metales preciosos y contratación de créditos exteriores de naturaleza financiera, determinándose, en cada caso, la intervención que haya de tener el Ministerio de Hacienda.

b) Al Ministro de Hacienda, en el nombramiento de los Censores a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley; aprobación, en su caso, de los dictámenes fiscales emitidos por los mismos; fijación de las sumas de divisas necesarias para los Monopolios arrendados por el Estado y demás Rentas públicas, y jerarquía gubernativa sobre el Juez y el Tribunal de delitos monetarios.

c) A los Ministros en general, en la fijación de las sumas de divisas necesarias para la atención de las obligaciones fijas y periódicas del correspondiente Departamento.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda designará un representante en la Comisión Reguladora del Comercio Exterior.

Artículo 3.º Se declara extinguido el Comité de Moneda Extranjera creado por Decreto de dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis. El activo y pasivo del citado organismo, se transmite, en su plenitud, al Instituto Español de Moneda Extranjera que se crea por la presente Ley. La extinción del Comité, el nacimiento del Instituto y la promulgación de esta Ley, son, de derecho, actos simultáneos.

Artículo 4.º El Instituto Español de Moneda Extranjera es una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica y regida por la presente Ley y por sus Estatutos. El Instituto dependerá directamente del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 5.º Los beneficios realizados por el Comité de Moneda Extranjera, desde la fecha de su constitución hasta el día de su extinción, se traspasarán al Instituto en concepto de capital fundacional.

Artículo 6.º El Instituto tendrá su domicilio en

Madrid, sin perjuicio de la facultad de establecer sucursales o agencias en otras plazas nacionales o extranjeras.

Artículo 7.º Son operaciones propias del Instituto:

- a) Centralizar, de modo exclusivo, la compra y venta de divisas en España.
- b) Comprar y vender oro y plata amonedado o en lingotes, y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional.
- c) Recibir y constituir depósitos de cuanto se enumera en el apartado anterior.
- d) Abrir cuentas en moneda extranjera.
- e) Tomar a préstamo divisas y conceder créditos en moneda extranjera.
- f) Poseer sumas de dinero español y recibir a crédito las que para su gestión requiera.
- g) Todas aquellas otras operaciones necesarias para la realización de las que se enumeran anteriormente.

Artículo 8.º Corresponden además al Instituto, como órgano de derecho público, cuantas atribuciones se vincularon al Comité de Moneda Extranjera por las disposiciones vigentes y aquellas otras que se precisen en los Estatutos o en ulteriores disposiciones.

Artículo 9.º El Instituto estará regido por un Consejo de Administración y una Dirección general.

Artículo 10. El Consejo de Administración del Instituto se compondrá así: Presidente, el Ministro de Industria y Comercio, que podrá delegar en el Subsecretario del Ramo; Vocales: El Director General del Instituto y los Directores Generales de Agricultura, Industria, Comercio Exterior, Banca y Timbre, y Monopolios.

Artículo 11. La Dirección General del Instituto estará integrada por un Director General y dos Adjuntos, nombrados por el Ministro de Industria y Comercio. Uno de los Directores adjuntos actuará de Secretario del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto.

Artículo 12. La distribución, entre el Consejo y la Dirección, de facultades no vinculadas especialmente al Ministro, se establecerá en los Estatutos.

Artículo 13. El personal técnico y administrativo del Comité de Moneda Extranjera gozará de preferencia para formar parte del Instituto que se crea por la presente Ley.

Los funcionarios pertenecientes al escalafón del Banco de España continuarán figurando en éste con la plenitud de derechos, sin otra excepción que la de percibir los haberes del Instituto. El Instituto descontará a tales funcionarios la cantidad mensual que corresponda, para mantener vivos los derechos de los mismos en la Caja de Pensiones del Banco de España, a la que se abonarán las cantidades descontadas.

Artículo 14. Las remuneraciones del personal del Instituto no podrán ser inferiores a las vigentes para categoría análoga en el Banco emisor.

Artículo 15. Las tarifas aplicables por el Instituto, en sus operaciones, se fijarán por el Consejo de Administración.

Artículo 16. Los beneficios anuales se destinarán a completar el capital fundacional hasta la cifra de veinte millones de pesetas. Alcanzado este límite, los beneficios se entregarán al Estado, salvo que por resolución del Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto, se autorizase la formación de reservas.

Artículo 17. Dos delegados del Interventor general de la Administración del Estado, designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de aquél, actuarán permanentemente en el Instituto con el carácter de Censores:

La censura de estos funcionarios se ejercerá:

- a) Sobre el proyecto de Presupuesto anual de gastos de explotación.
- b) Sobre los estados de situación de fin de mes y sus fundamentos.
- c) Sobre la cuenta anual de ganancias y pérdidas y sus fundamentos.
- d) Sobre el balance de fin de ejercicio y sus fundamentos.

Los dictámenes de los Censores se elevarán al Ministerio de Hacienda, el cual comunicará al Ministro de Industria y Comercio, en su caso, las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 18. Los Estatutos del Instituto se redactarán por el Consejo de Administración, y serán aprobados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 19. El Consejo de Administración se constituirá dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta Ley, procediendo, dentro de los treinta días inmediatos a su constitución, a la redacción de los Estatutos.

Artículo 20. Mientras no se aprueben los Estatutos, se observarán las normas contenidas en la Orden de quince de junio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto no resulten modificadas por esta Ley.

Artículo 21. Hasta el nombramiento de los miembros de la Dirección General del Instituto y de sus apoderados, se considerarán como tales y ejercerán el derecho de firma, las personas a quienes actualmente competen tales funciones en el Comité de Moneda Extranjera.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1939 derogando el régimen de previa autorización administrativa, establecido por la Ley de 24 de noviembre de 1938, para determinados actos de las Sociedades Anónimas.

La transitoria situación de escisión que el estado de guerra produjo en tantas Sociedades anónimas, muchas de las cuales vieron divididos por el frente militar en unos casos los activos sociales, en otros los pasivos, bien el cuerpo soberano de los accionistas, ora los Consejos de Administración, si es que la división no alcanzó a varios de estos factores, determinó al Estado a dictar la Ley de veinticuatro de noviembre pasado, justificada en su preámbulo con palabras análogas a las anteriores, y movida, de modo principal, por un espíritu de protección de los ausentes.

Vencido ya el tiempo en que se dieron tan extraordinarias circunstancias, supuesto a que aludió la Orden de veintiséis de enero último, es obligada la vuelta a la normalidad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la promulgación de la presente Ley, queda sin efecto la de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que estableció un régimen de previa autorización administrativa para determinados actos de las Sociedades anónimas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes GUADALAJARA

### INSTRUCCIONES sobre la distribución y suministro de azúcar.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto que, para la distribución y suministro de azúcar, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Desde el mes de septiembre próximo quedan fijados cupos provinciales de consumo de azúcar.

Con dicho cupo se atenderán las necesidades de boca y las de las pequeñas industrias.

2.<sup>a</sup> Cada Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes distribuirá el cupo que se le haya asignado entre los distintos almacenistas de su provincia, procurando realizar el reparto en forma justa y equitativa.

Los almacenistas, a su vez, concertarán las oportunas operaciones comerciales con las fábricas que normalmente les servían, o aquellas que tengan por conveniente, comunicándolo seguidamente al Delegado respectivo, a los efectos de la regla siguiente.

3.<sup>a</sup> Las Delegaciones deberán enviar a la Comisaría General, en la tercera decena de cada mes, relación duplicada de los suministros de azúcar a realizar a los almacenistas de su provincia en el siguiente.

Dicha relación comprenderá: nombre y domicilio del mayorista, localidad a que se destina la mercancía, cantidad, calidad y clase, fábrica o entidad suministradora. Contendrá una última columna indicadora del número de la guía que se expida.

4.<sup>a</sup> Recibidas en la Comisaría General las relaciones en cuestión, se procederá a extender las oportunas guías que, con una de las relaciones, se enviarán a la Delegación provincial en los cinco primeros días del mes a que se refiere, a fin de que surtan sus efectos.

El plazo de validez de dichas guías será el del mes para el que ha sido extendida.

5.<sup>a</sup> Servida el azúcar por las fábricas y llegado el mismo a las provincias, será repartido, precisamente, entre los detallistas de las mismas, sin que pueda ser enviado a los de otras distintas.

Los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, vigilarán el reparto y se cuidarán del equitativo suministro al público.

6.<sup>a</sup> Para las atenciones industriales formularán las Delegaciones relaciones similares a las de la regla tercera, si bien complementadas con detalle de las cantidades correspondientes a las fábricas, laboratorios, etc., a que se destinan, cuya suma deberá arrojar el mismo montante que la relación de almacenistas o entidades que han de recibir el azúcar.

Previamente a su relación los industriales habrán entregado al Delegado declaración jurada de que las cantidades que desean se les facilite no son superiores a las empleadas en su fábrica en igual mes del año anterior al Alzamiento Nacional.

La falsedad en estas declaraciones será sancionada con la paralización de los suministros.

Las nuevas industrias acreditarán sus necesidades mensuales con certificación expedida al efecto por la Jefatura Provincial de Industria.

Para facilitar los repartos podrán agruparse las fábricas, laboratorios, etc., de cada provincia, a fin de que cada clase de industria reciba la totalidad de la partida correspondiente a la misma.

La expedición de guías se ajustará a lo establecido en la norma cuarta para el azúcar destinado al consumo de boca.

7.<sup>a</sup> Por virtud de las anteriores normas queda modificada la Circular de esta Sección, fecha 7 de Julio de 1939 («Boletín Oficial» número 201), en lo referente a la circulación del azúcar, que se realizará conforme queda establecido por guías de esta Comisaría que, acompañarán, precisamente, a la de la Renta de Aduanas, expedidas, al efecto, por los Inspectores de dicho Servicio.

Por los mismos motivos queda anulada por fin del presente mes, la Circular de 7 de Marzo que hasta ahora regía el suministro de azúcar.

Guadalajara 31 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Adrián Mateos. 1951

## Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

### ANUNCIO

En la Secretaría del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital se halla vacante la plaza de mecanógrafo de dicho Tribunal, que está dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, que se percibe en concepto de gratificación, y por el presente se hace saber a los que se encuentren en condiciones de desempeñar el referido cargo que pueden solicitar tomar parte en el concurso para su provisión, con carácter interino, en el término de quince días, en solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con los documentos que, como méritos o preferencia aleguen; debiendo hacer saber a los concursantes que la referida plaza deberá ser cubierta como se indica con carácter transitorio, debiendo, después, proveerse con arreglo a las normas legales con la preferencia que establecen a favor de los mutilados ex-combatientes y ex-cautivos.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente que, visado y sellado, firmo en Guadalajara a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Rafael Ayza.—V.º B.º—El Presidente, Romero. 2135

## Diputación provincial de Guadalajara

### INTERVENCION

Estado de los débitos de los Ayuntamientos de la provincia, que a continuación se relacionan, por el concepto de Aportación forzosa de los años 1937 y 1938, una vez aplicadas las compensaciones que por recargos sobre las contribuciones del Estado e ingresos realizados por la Diputación de Soria por cuenta de la de Guadalajara, se publica para general conocimiento a fin de que en el término de un mes hagan efectivos los ingresos en Arcas provinciales y, caso contrario, serán expedidas las correspondientes certificaciones de apremio, para que el Recaudador de Arbitrios e Impuestos provinciales las haga efectivas.

AYUNTAMIENTOS	Aportación	Año a	Robledo de Corpes.....	407 44	1937
	Pesetas	que se refiere el débito			
<i>Partido de Atienza.</i>					
Albendiego.....	582 08	1937	Idem .....	407 44	1938
Idem .....	582 08	1938	Romanillos de Atienza.....	924 40	1937
Alcolea de las Peñas.....	518 81	1937	Idem .....	924 40	1938
Idem .....	518 81	1938	San Andrés del Congosto.....	671 33	1937
Alcorlo .....	424 71	1937	Idem .....	671 33	1938
Idem .....	424 71	1938	Semillas .....	171 70	1938
Aldeanueva de Atienza.....	107 14	1938	Siens .....	597 40	1937
Alpedroches.....	514 76	1937	Idem .....	597 40	1938
Idem .....	514 76	1938	Somolinos .....	403 75	1937
Angón.....	493 62	1937	Idem .....	403 75	1938
Idem .....	493 62	1938	Toba (La) .....	1297 24	1937
Atienza.....	4661 23	1937	Idem .....	1297 24	1938
Idem .....	4661 23	1938	Tordelrábano.....	370 77	1937
Bañuelos.....	824 56	1937	Idem .....	370 77	1938
Idem .....	824 56	1938	Ujados .....	59 90	1938
Bodera (La).....	333 34	1937	Valdelcubo .....	516 04	1937
Idem .....	333 34	1938	Idem .....	516 04	1938
Bustares.....	214 81	1937	Veguillas .....	317 37	1937
Idem .....	464 81	1938	Idem .....	317 37	1938
Cabezadas (Las).....	138 57	1937	Villacadima.....	368 92	1938
Idem .....	138 57	1938	Villares de Jadraque.....	263 78	1937
Campisábalos.....	229 75	1937	Idem .....	263 78	1938
Idem .....	79 75	1938	Zarzueta de Jadraque.....	411 97	1937
Cantalojas .....	1001 24	1937	Idem .....	411 97	1938
Idem .....	1001 24	1938	<i>Partido de Brihuega.</i>		
Cercadillo .....	692 26	1937	Archilla.....	199 54	1938
Idem .....	692 26	1938	Argecilla.....	1609 51	1937
Cincovillas.....	434 95	1937	Idem .....	1637 92	1938
Idem .....	434 95	1938	Atanzón.....	588 47	1938
Condemios de Abajo.....	194 92	1937	Balconete.....	720 75	1938
Idem .....	194 92	1938	Barriopedro.....	173 17	1938
Condemios de Arriba.....	295 15	1937	Brihuega.....	637 71	1938
Idem .....	295 15	1938	Cañizar.....	1410 78	1938
Congostrina.....	598 46	1937	Carrascosa de Henares .....	691 32	1937
Idem .....	598 46	1938	Idem .....	698 04	1938
Galve de Sorbe.....	608 00	1937	Casas de San Galindo.....	532 64	1937
Idem .....	608 00	1938	Idem .....	540 77	1938
Gascueña de Bornoba .....	238 16	1938	Castilmimbres .....	406 33	1937
Hiendelaencina.....	1441 00	1937	Idem .....	405 41	1938
Idem .....	1441 00	1938	Heras.....	829 11	1938
Higes.....	130 36	1938	Hontanares .....	389 21	1938
Huerce (La).....	408 79	1937	Idem .....	385 98	1937
Idem .....	408 79	1938	Irueste.....	421 83	1938
Madrigal.....	434 97	1937	Ledanca.....	1286 15	1937
Idem .....	434 97	1938	Idem .....	1395 53	1938
Medranda.....	781 05	1937	Miralrio.....	736 37	1937
Idem .....	899 51	1938	Idem .....	765 93	1938
Miedes de Atienza.....	1541 12	1937	Mudux.....	774 87	1937
Idem .....	1541 12	1938	Idem .....	774 87	1938
Miñosa (La).....	592 08	1937	Olmeda del Extremo .....	203 91	1937
Idem .....	892 08	1938	Idem .....	215 65	1938
Navas de Jadraque.....	253 49	1937	Padilla de Hita.....	354 74	1937
Idem .....	55 49	1938	Idem .....	400 60	1938
Palancares.....	227 52	1937	Pajares.....	390 79	1938
Idem .....	227 52	1938	Rebollosa de Hita.....	722 04	1938
Pálmaces de Jadraque.....	674 88	1938	San Andrés del Rey.....	309 19	1938
Paredes .....	836 35	1937	Solanillos del Extremo .....	42 85	1938
Idem .....	836 35	1938	Toriya.....	1936 36	1938
Prádena de Atienza.....	201 52	1938	Torre del Burgo.....	549 20	1938
Rebollosa de Jadraque .....	209 99	1937	Trijueque.....	341 96	1937
Idem .....	209 99	1938	Utande.....	791 98	1938
Riofrío del Llano.....	524 16	1937	Idem .....	1029 81	1938
Idem .....	674 16	1938	Valdearenas.....	1216 89	1937
Riba de Santiuste.....	972 70	1937	Idem .....	1400 75	1938
Idem .....	972 70	1938	Valdeavellano .....	74 17	1938
			Valdegrudas .....	283 55	1937
			Idem .....	633 00	1938
			Valderrebollo.....	178 83	1938
			Valdesaz .....	549 83	1938

Valfermoso de las Monjas.....	611 06	1937	Torrequebradilla.....	397 84	1938
Idem.....	555 52	1938	Idem.....	348 27	1937
Valfermoso de Tajuña.....	1026 19	1938	Valdelagua.....	271 58	1938
Villanueva de Argecilla.....	342 81	1937	Val de San García.....	84 18	1937
Idem.....	342 81	1938	Idem.....	289 41	1938
Villaviciosa de Tajuña.....	541 59	1937	Valtablado del Río.....	109 78	1938
Idem.....	535 23	1938	Viana de Mondéjar.....	235 83	1937
Yélamos de Abajo.....	275 27	1938	Idem.....	236 57	1938
Yélamos de Arriba.....	666 97	1937	Villanueva de Alcorón.....	1025 10	1938
Idem.....	764 47	1938	Villarejo de Medina.....	306 55	1937
			Idem.....	306 55	1938
			Zaorejas.....	261 58	1938
<i>Partido de Cifuentes.</i>			<i>Partido de Cogolludo.</i>		
Abánades.....	375 88	1937	Almiruete.....	266 71	1938
Idem.....	385 93	1938	Alpedrete de la Sierra.....	353 08	1938
Alaminos.....	513 57	1937	Arbancén.....	1531 80	1937
Idem.....	515 85	1938	Idem.....	1531 80	1938
Arbeteta.....	117 34	1938	Arroyo de Fraguas.....	152 01	1937
Armallones.....	430 01	1938	Idem.....	212 01	1938
Azañón.....	474 72	1938	Beleña de Sorbe.....	555 95	1937
Canales del Ducado.....	279 76	1937	Idem.....	555 95	1938
Idem.....	298 39	1938	Bocigano.....	328 52	1938
Canredondo.....	625 94	1937	Campillo de Ranas.....	437 27	1937
Idem.....	1045 18	1938	Idem.....	589 82	1938
Carrascosa de Tajo.....	170 02	1938	Cardoso de la Sierra.....	346 32	1938
Cereceda.....	101 72	1937	Casa de Uceda.....	388 64	1938
Idem.....	111 57	1938	Cogolludo.....	3027 62	1937
Cifuentes.....	85 10	1938	Idem.....	4027 62	1938
Cogollor.....	276 84	1938	Colmenar de la Sierra.....	208 44	1937
Idem.....	271 33	1937	Idem.....	335 65	1938
Esplegares.....	725 24	1937	Cubillo de Uceda (El).....	1375 57	1938
Idem.....	984 80	1938	Espinosa de Henares.....	1204 45	1937
Gárgoles de Abajo.....	398 64	1938	Idem.....	1204 45	1938
Gualda.....	554 62	1938	Fuencemillán.....	1033 94	1937
Henche.....	465 28	1938	Idem.....	1033 94	1938
Hortezuela de Océn (La).....	433 84	1937	Fuentealahiguera.....	1012 32	1938
Idem.....	735 92	1938	Jócar.....	373 27	1937
Huertahernando.....	700 72	1937	Idem.....	373 27	1938
Idem.....	700 72	1938	Majaelrayo.....	503 50	1937
Huertapelayo.....	187 74	1938	Idem.....	595 45	1938
Huetos.....	129 66	1937	Málaga del Fresno.....	1101 00	1938
Idem.....	472 83	1938	Malaguilla.....	816 45	1938
Inviernas (Las).....	741 49	1937	Matarrubia.....	638 18	1938
Idem.....	741 53	1938	Membrillera.....	1751 54	1937
Morillejo.....	154 72	1938	Idem.....	2020 52	1938
Ocentejo.....	222 65	1938	Mesonos.....	609 74	1938
Oter.....	233 11	1938	Mierla (La).....	306 85	1937
Padilla del Ducado.....	382 19	1937	Idem.....	387 92	1938
Idem.....	382 19	1938	Monasterio.....	400 43	1937
Peralveche.....	599 30	1938	Idem.....	400 43	1938
Puerta (La).....	540 97	1937	Muriel.....	251 76	1937
Idem.....	548 87	1938	Idem.....	305 26	1938
Renales.....	591 01	1937	Peñalba de la Sierra.....	241 17	1938
Idem.....	591 01	1938	Puebla de Beleña.....	330 69	1937
Riba de Saelices.....	531 63	1938	Idem.....	706 81	1938
Ribarredonda.....	318 65	1937	Puebla de Valles.....	403 75	1938
Idem.....	318 65	1938	Retiendas.....	259 87	1938
Ruguilla.....	447 19	1937	Robledillo de Mohernando.....	870 54	1937
Idem.....	361 36	1938	Idem.....	945 82	1938
Sacecorbo.....	519 36	1937	Tamajón.....	684 17	1937
Idem.....	869 66	1938	Idem.....	1301 64	1938
Saelices de la Sal.....	519 36	1937	Tortuero.....	411 00	1937
Idem.....	625 19	1938	Idem.....	437 54	1938
Santa María del Espino.....	301 29	1937	Torrebeleña.....	1016 04	1937
Idem.....	301 29	1938	Idem.....	1016 04	1938
Sotillo (El).....	322 32	1937	Uceda.....	1570 55	1938
Idem.....	322 32	1938	Vado (El).....	262 44	1938
Sotoca de Tajo.....	260 31	1938	Valdenúño Fernández.....	627 95	1938
Sotodosos.....	731 21	1937	Valdepeñas de la Sierra.....	407 81	1938
Idem.....	731 21	1938			
Torrequebradilla de Valles.....	389 01	1937			
Idem.....	389 01	1938			

Valdesotos .....	138 80	1938	Ciruelos.....	248 16	1937
Idem .....	136 74	1937	Idem .....	248 16	1938
Villaseca de Uceda.....	411 28	1938	Clares .....	658 88	1937
Viñuelas.....	364 95	1937	Idem .....	658 88	1938
Idem .....	678 73	1938	Cobeta.....	240 59	1937
<i>Partido de Guadalajara.</i>			Idem .....	640 59	1938
Aldeanueva de Guadalajara.....	742 45	1938	Codes.....	883 72	1937
Alovera.....	1068 28	1938	Idem .....	883 72	1938
Azuqueca de Henares.....	1449 45	1938	Concha .....	680 11	1937
Cabanillas del Campo.....	2209 64	1938	Idem .....	132 53	1938
Centenera.....	736 52	1938	Corduente.....	143 67	1937
Ciruelas.. ..	1590 17	1938	Cubillejo de la Sierra.....	812 47	1937
Chiloeches .....	1113 49	1938	Idem .....	812 47	1938
Fontanar.....	585 17	1938	Cubillejo del Sitio.....	607 93	1937
Galápagos.. ..	539 66	1938	Idem .....	607 93	1938
Guadalajara .....	12985 80	1937	Cuevaslabradas ..	185 88	1937
Idem .....	43251 21	1938	Idem .....	185 88	1938
Horche .....	3466 24	1938	Checa .....	1724 81	1938
Iriépal.....	1067 54	1938	Chequilla .....	227 95	1937
Lupiana .....	1442 13	1938	Idem .....	227 95	1938
Marchamalo.....	1979 28	1938	Embid.....	545 25	1937
Mohernando.....	1247 99	1938	Idem .....	545 25	1938
Pozo de Guadalajara.....	422 29	1938	Establés .....	873 68	1937
Quer.....	553 07	1938	Idem .....	873 68	1938
Taracena .....	1162 05	1938	Fuembellida.....	167 64	1937
Tórtola de Henares .....	1539 13	1938	Idem .....	167 64	1938
Torrejón del Rey.....	1182 16	1938	Fuenteisaz .....	109 35	1937
Usanos .....	2097 60	1938	Idem .....	681 55	1938
Valdarachas.....	820 02	1938	Herrería.....	469 87	1937
Vaideaveruelo.....	603 74	1938	Idem .....	469 87	1938
Valdenoches.....	596 08	1938	Hinojosa.....	805 90	1937
Villanueva de la Torre .....	848 67	1938	Idem .....	805 90	1938
Yebes.....	932 62	1938	Hombrados.....	545 32	1937
Yunquera de Henares.....	235 48	1937	Idem .....	545 32	1938
Idem .....	1259 75	1938	Labros.....	492 96	1927
<i>Partido de Molina.</i>			Idem .....	492 96	1938
Adobes .....	275 64	1937	Lebrancón .....	287 39	1937
Idem .....	538 88	1938	Idem .....	287 39	1938
Alcoroches .....	359 92	1937	Luzón .....	1394 56	1937
Idem .....	609 92	1938	Idem]. .....	1394 56	1938
Algar de Mesa.....	499 51	1937	Maranchón.....	2524 61	1937
Idem .....	499 51	1938	Idem]. .....	2524 61	1938
Alustante.....	1700 56	1937	Mazarete.....	584 45	1937
Idem .....	1700 56	1938	Idem .....	584 45	1938
Amayas .....	210 15	1937	Mágina.....	512 03	1938
Idem .....	481 32	1938	Milmarcos.....	728 03	1937
Anchueta del Campo.....	563 37	1937	Idem .....	1478 03	1938
Idem .....	563 37	1938	Mochales.....	869 40	1937
Anchueta del Pedregal.....	640 30	1937	Idem .....	1014 77	1938
Idem .....	640 30	1938	Molina.....	6846 29	1937
Anquela del Ducado.....	495 48	1937	Idem .....	6846 29	1938
Idem .....	495 48	1938	Morenilla .....	506 56	1937
Anquela del Pedregal .....	663 55	1937	Idem .....	506 56	1938
Idem .....	663 55	1938	Motos.....	209 07	1937
Aragoncillo .....	556 41	1937	Idem .....	418 14	1938
Idem .....	556 41	1938	Olmada de Cobeta.....	635 08	1937
Balbacil.....	249 52	1937	Idem .....	635 08	1938
Idem .....	649 52	1938	Orea.....	798 57	1937
Baños de Tajo.....	310 10	1937	Idem .....	798 57	1938
Idem .....	310 10	1938	Pardos.....	139 55	1937
Campillo de Dueñas.....	888 53	1937	Idem .....	437 55	1938
Idem .....	888 53	1938	Pedregal (El).....	246 12	1937
Canales de Molina.....	413 88	1938	Idem .....	246 12	1938
Castellar de la Muela.....	528 71	1938	Peñalén.....	368 19	1938
Castilnuevo .....	126 91	1937	Peralejos de las Truchas.....	904 28	1937
Idem .....	447 91	1938	Idem .....	904 28	1938
Cillas.....	398 00	1937	Piqueras .....	451 92	1937
Idem .....	598 00	1938	Idem .....	451 92	1938
			Pobo de Dueñas (El).....	1005 66	1937
			Idem .....	1005 66	1938
			Poveda de la Sierra.....	848 60	1937

Poveda de la Sierra .....	848 60	1938
Pradosredondos.....	1538 68	1937
Idem .....	1538 68	1938
Billo de Gallo .....	491 56	1937
Idem .....	491 56	1938
Rueda de la Sierra .....	649 64	1938
Idem .....	649 64	1937
Selas .....	527 13	1938
Setiles .....	1434 75	1937
Idem .....	1434 75	1938
Taravilla.....	711 59	1937
Idem .....	711 59	1938
Tartanedo.....	892 10	1938
Terzaga.....	309 21	1938
Terraza.....	554 82	1937
Idem .....	554 82	1938
Tierzo.....	971 51	1937
Idem .....	971 51	1938
Tordellego .....	815 53	1937
Idem .....	815 53	1938
Tordesilos.....	1556 24	1937
Idem .....	1556 24	1938
Torete .....	327 89	1937
Idem .....	327 89	1938
Tortuera.....	1286 74	1937
Idem .....	1286 74	1938
Torre Cuadrada de Molina.....	884 28	1937
Idem .....	884 28	1938
Torremocha del Pinar.....	497 21	1938
Torremochuela .....	143 46	1937
Idem .....	475 26	1938
Torrubia.....	652 04	1938
Traid.....	616 50	1937
Idem .....	616 50	1938
Turmiel.....	693 37	1937
Idem .....	693 37	1938
Valhermoso .....	426 54	1937
Idem .....	426 54	1938
Villar de Cobeta.....	382 13	1937
Idem .....	382 13	1938
Yunta (La).....	715 35	1937
Idem .....	715 35	1938

*Partido de Pastrana.*

Albalate de Zorita .....	1806 11	1938
Almoguera .....	3197 60	1938
Aimonacid de Zorita.....	1615 86	1937
Idem .....	2120 22	1938
Aranzueque.....	1290 39	1938
Armuña .....	1195 88	1938
Drieves.....	2143 88	1938
Escariche.....	1308 71	1938
Escopete.....	342 35	1937
Idem .....	924 82	1938
Fuentelencina.....	94 70	1937
Idem .....	933 56	1938
Fuentelviejo .....	687 67	1938
Fuentenovilla .....	454 10	1938
Hontova .....	220 26	1937
Idem .....	1106 07	1938
Hueva.....	1341 58	1938
Illana .....	1220 08	1937
Loranca de Tajuña.....	941 26	1938
Mazuecos.....	2209 49	1938
Mondéjar.....	1093 27	1938
Moratilla de los Meleros .....	924 56	1938
Pastrana.....	5116 79	1938
Peñalver .....	1010 48	1938
Pioz.....	965 42	1938
Pozo de Almoguera .....	950 36	1938
Reñera .....	1657 79	1938

Romanones.....	411 83	1938
Sayatón ... ..	1257 80	1938
Tendilla.....	687 92	1938
Valdeconcha.....	1282 91	1938
Yebra .....	4155 88	1938
Zorita de los Canes .....	1451 91	1938

*Partido de Sacedón.*

Alcocer.....	950 83	1938
Alhóndiga .....	937 63	1938
Alique.....	402 32	1938
Alocén .....	891 35	1938
Auñón.....	1622 58	1938
Berninches.....	1388 63	1938
Casasana.....	904 70	1938
Castilforte .....	808 85	1938
Idem .....	652 39	1937
Córcoles .....	788 93	1938
Chillarón del Rey.....	1001 36	1938
Durón.....	1082 93	1938
Escamilla.....	972 42	1938
Hontanillas.....	468 87	1937
Idem .....	457 54	1938
Mantiel.....	321 60	1938
Millana.....	808 20	1938
Olivar (El).....	712 15	1938
Pareja .....	862 46	1938
Recuenco (El).....	383 09	1938
Salmerón.....	2269 64	1938
Santa María de Poyos.....	1043 79	1938
Villaescusa de Palositos.....	84 76	1938

*Partido de Sigüenza.*

Alboreca.....	359 76	1937
Idem .....	359 76	1938
Alcolea del Pinar.....	1174 92	1937
Idem .....	1174 92	1938
Alcuneza.....	683 74	1937
Idem .....	683 74	1938
Algora.....	680 46	1937
Idem .....	980 46	1938
Almadrones .....	759 08	1937
Idem .....	759 08	1938
Anguita .....	1793 05	1937
Idem .....	1793 05	1938
Atance (El).....	446 59	1937
Idem .....	446 59	1938
Baides.....	640 39	1937
Idem .....	640 39	1938
Bujalaro.....	1363 07	1937
Idem .....	1363 07	1938
Bujarrabal .....	447 00	1937
Idem .....	747 00	1938
Carabias .....	576 58	1937
Idem .....	576 58	1938
Castejón de Henares..	859 87	1937
Idem .....	859 87	1938
Castilblanco de Henares.....	539 85	1937
Idem .....	539 85	1938
Cendejas de Enmedio....	841 35	1937
Idem .....	841 35	1938
Cendejas de la Torre .....	931 55	1937
Cortes de Tajuña.....	51 66	1938
Cendejas de la Torre .....	931 55	1938
Estriégana .....	24 10	1937
Idem .....	424 10	1938
Fuensaviñán (La).....	57 80	1937
Idem .....	340 83	1938
Garbajosa.....	366 69	1938

Guijosa.....	251 98	1937
Idem .....	551 98	1938
Horna .....	299 64	1937
Idem .....	799 64	1938
Huérmece del Cerro.....	677 02	1937
Imón .....	2451 44	1937
Idem .....	2451 44	1938
Iniestola.....	134 80	1937
Idem .....	134 80	1938
Jadraque .....	2112 90	1937
Idem .....	5142 90	1938
Jirueque.....	687 11	1937
Idem .....	687 11	1938
Laranueva.....	356 36	1938
Idem .....	59 37	1937
Luzaga .....	139 17	1937
Idem .....	639 17	1938
Mandayona .....	1435 22	1937
Idem .....	1435 22	1938
Mirabueno .....	840 86	1937
Idem .....	840 86	1938
Moratilla de Henares.....	470 22	1937
Idem .....	470 22	1938
Navalpotro.....	290 14	1937
Idem .....	290 14	1938
Negredo .....	417 06	1937
Idem .....	417 06	1938
Olmeda de Jadraque.....	1876 68	1937
Idem .....	1876 68	1938
Olmedillas .....	382 77	1937
Idem .....	382 77	1938
Palazuelos .....	790 42	1937
Idem .....	790 42	1938
Pelegrina.....	956 32	1937
Idem .....	656 32	1938
Pinilla de Jadraque.....	744 98	1937
Idem .....	744 98	1938
Pozancos.....	736 03	1937
Idem .....	736 03	1938
Riosalido.....	872 21	1937
Idem .....	872 21	1938
Santiuste .....	315 22	1937
Idem .....	315 22	1938
Sauca.....	810 94	1937
Idem .....	810 94	1938
Sigüenza.....	5893 29	1937
Idem .....	11786 58	1938
Tortonda .....	511 32	1937
Idem .....	511 32	1938
Torremocha de Jadraque.....	458 12	1937
Idem .....	458 12	1938
Torremocha del Campo.....	641 25	1937
Idem .....	641 25	1938
Torresaviñán (La).....	378 78	1937
Idem .....	378 78	1938
Torrevaldealmendras.....	434 15	1937
Idem .....	434 15	1938
Torrecilla del Ducado.....	365 04	1937
Idem .....	365 04	1938
Viana de Jadraque.....	454 96	1937
Idem .....	454 96	1938
Villacorza.....	620 70	1937
Idem .....	620 70	1938
Villaseca de Henares.....	1176 03	1937
Idem .....	1176 03	1938
Villaverde del Ducado.....	103 39	1937
Idem .....	485 59	1938

Guadalajara 18 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Patricio Juárez.—El Inter-ventor, Antonio Montesgudo. 2100

## REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 3, 10 y 17 de Septiembre; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

ANGON.—Reemplazo de 1940: Ricardo Gavarrí Muñoz, hijo de Lisardo y Victoria (gitanos), nació el 25 de Marzo de 1919.

ANCHUELA DEL PEDREGAL.—Reemplazo de 1939: Critóbal Mochales Gonzalo, hijo de Pablo e Isabel, de 21 años de edad.

PUEBLA DE BELEÑA.—Reemplazo de 1940: Alfonso Valladolid Calleja, hijo de Reyes y Francisca.

ALCUNEZA.—Reemplazo de 1941: Pascual Fernández Leal, hijo de Macario y Paula.

MAZARETE.—Reemplazo de 1940: Benigno López Martínez, hijo de Pedro y Flora; Ricardo Sierra Béjar, hijo de Salvador y Juana.

Reemplazo de 1941: Emilio Navarro Novella, hijo de Juan y Polonia.

MILMARCOS.—Reemplazo de 1940: Emeterio Caballero Martínez, hijo de Lucio y Amparo; Procopio Gálvez Martín, hijo de Procopio y Valentina.

## Anuncios no oficiales

### SIGÜENZA

Habiéndose extraviado las acciones números 51 y 56 de «La Chorroneira», S. A., propiedad de D. Vicente Sacristán de Mingo y D. Eulogio Ortega Plaza, respectivamente, se anuncia al público, por primera vez, para el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Sigüenza a 31 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Eulogio Ortega Plaza. 2123  
(Derechos de inserción, 8'00 ptas.)

PELUQUERIA de SEÑORAS Y CABALLEROS. --- Lociones y Masajes Permanentes SOLRIZA. --- M. Pluiter, núm. 14 pral. --- LETON

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL